

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

| <u>Intervención:</u> | <u>Interviniente:</u>        | <u>Abogado:</u>                                      | <u>Procurador:</u> |
|----------------------|------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------|
| <u>Demandante</u>    | [REDACTED]                   | <u>AZUCENA<br/>NATALIA<br/>RODRIGUEZ<br/>PICALLO</u> | [REDACTED]         |
| <u>Demandado</u>     | <u>IBERCAJA BANCO<br/>SA</u> |                                                      | [REDACTED]         |

## SENTENCIA Nº [REDACTED] /2024

En Caspe, a 28 de octubre de 2024.

Dña. [REDACTED] jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Caspe ha visto los presentes autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado; han sido documentados en la forma legal y reglamentariamente establecida y se advierten los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 16 de septiembre de 2024 se presentó demanda por la representación procesal de D. [REDACTED] contra IBERCAJA BANCO S.A. en acción de nulidad de condiciones generales de contratación.

**SEGUNDO.-** Tras subsanación, se admitió la demanda se emplazó a la demandada para contestación.

**TERCERO.-** Por escrito de 14 de octubre de 2024 la parte demandada presentó solicitud de allanamiento, con posterior remisión de alegaciones

por el demandante el 21 de octubre de 2024 aceptando el allanamiento total.

**CUARTO.-** El 21 de octubre de 2024 se dictó diligencia por la que se dio cuenta a SS<sup>a</sup> para el dictado de la presente resolución.

**QUINTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Allanamiento total.**

El art. 21.1 LEC establece: «Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante».

El demandado presentó en tiempo y forma escrito de allanamiento a la pretensión sostenida por la actora.

El actor solicitaba en su demanda se declararan nula la cláusula del contrato de 13 de julio de 2005 relativa a gastos de la parte prestataria y, en consecuencia, se condenara a la entidad demandada a abonar a la actora, el 50% de los gastos notariales (181,02 euros) y el 100% de los gastos registrales (105,14 euros), de gestoría (641,19 euros) y de tasación (190,24 euros), así como al pago de los intereses producidos por las cantidades integradas.

La demandada manifestó que se allanaba a la pretensión de la actora de nulidad de la cláusula gastos y al abono de los siguientes gastos: Notaría: 181,02€, Registro 105,14 €, Gestoría 174 € y Tasación 190,24 €.

La actora remitió alegaciones indicando conformidad con la cantidad allanada por la demandada, alegando error mecanográfico.

## **SEGUNDO.- Costas.**

La demandada solicita no se le impongan las costas del procedimiento, puesto que considera que no puede apreciarse mala en su forma de actuar al rechazar la reclamación previa por encontrarse la acción de restitución prescrita, dado que existía una ausencia de criterio jurisprudencial hasta la Sentencia de TS de 14 de junio de 2024.

El artículo 395 LEC dispone que, «1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior».

En aplicación del citado artículo procede analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como de la Audiencia Provincial de Huesca (por todas, la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, a 14 de junio de 2022, ponente, Ilmo. Sr. [REDACTED]). En la citada sentencia, FJ1, se indica lo que sigue:

«Aunque el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre la aplicación del contenido del *artículo 395 LEC* y que el mismo no es contrario al principio de efectividad ni a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión, ello no implica sino la improcedente condena en costas cuando no se cumpla el criterio de la actuación de mala fe.

Así por ejemplo lo entiende la *ST de 9 de marzo de 2021* que dice respecto del precepto mencionado- *Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el*

*conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe. 4.- El art. 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por razones temporales, no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. El principio de protección del consumidor, que tiene como una de sus facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE, ha de coherenciarse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia, indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE. 5.- Una de las facetas de este principio de buena administración de justicia consiste en procurar que los medios de los tribunales, siempre limitados, se utilicen para resolver aquellos asuntos que exijan ineludiblemente una solución judicial, porque no sea posible encontrar una solución extrajudicial. De este modo, asuntos que pueden ser solucionados fuera de los tribunales no consumirán el tiempo y los recursos que deben dedicarse a aquellos otros en los que es indispensable la intervención del poder judicial. 6.- Esto, por otra parte, beneficia también al consumidor puesto que litigar es una forma lenta, cara y no exenta de riesgos (la pérdida de un plazo, la preclusión de un trámite, etc.) de resolver los*

*conflictos en que se ve envuelto. 7.- Estas razones explican la apuesta decidida de la UE por el fomento de las soluciones extrajudiciales a los litigios, también en materia de consumo, que se plasma en normas tales como el Reglamento (UE) nº 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, o la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, también de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.*

Ahora bien, en el presente caso la imposición de las costas por el Tribunal de instancia no se produce sin más por la estimación de la pretensión del actor mediando allanamiento de la demandada antes de contestar la demanda, sino porque a la reclamación judicial, precedió una reclamación debidamente justificada para obtener lo mismo a lo que se ha avenido la entidad financiera y que antes rechazó.

Y aunque como mantiene el Tribunal Supremo, por ejemplo en la resolución indicada, es razonable concluir que el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos. Y no es apto para evitar el litigio un requerimiento masivo, por estar referido a una pluralidad de relaciones jurídicas mantenidas con personas distintas, que no deja un plazo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes.

No es este último el caso que nos ocupa. El requerimiento fue realizado en términos razonables y comprensibles y rechazado razonadamente por la demandada que luego se avino a conceder en el proceso lo que extrajudicialmente se había negado».

En el presente caso, existiendo allanamiento total, consta en el procedimiento (documento número ocho de la demanda) contestación de la demandada a la reclamación firmada, esto es, oportunidad real ofrecida al

demandado para satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, tras requerimiento fehaciente.

En consecuencia y en aplicación del art. 395 LEC y la jurisprudencia expuesta, procede considerar la mala fe del demandado, por lo que se hace expresa imposición en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que me confiere la soberanía popular y en nombre de S.M. el Rey,

### **FALLO**

**ESTIMAR esencialmente** la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] contra IBERCAJA BANCO S.A. y, en consecuencia:

**-Declaro la nulidad por abusiva** de la cláusula GASTOS de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita entre las partes el 13 de julio de 2005.

**-Condeno IBERCAJA BANCO S.A.. a abonar** a la actora, como consecuencia de la nulidad, la cantidad correspondiente al 50% de los gastos de notaría y al 100% de los gastos de tasación, gestoría y registro, esto es, 650,40 euros, más los intereses legales desde la fecha de pago de cada uno de los conceptos.

**-Condeno en costas a IBERCAJA BANCO S.A.**

Notifíquese a las partes en la forma prevista por la Ley, de conformidad con los arts. 265 y 266 de la LOPJ. Llévase el original al Libro de Sentencias, dejando testimonio bastante de la misma en los autos originales.

Contra esta Sentencia procede interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

**LA JUEZ**